

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO, VALLE DEL CAUCA</p>
--	---

AUTO N° 1091

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA

Cartago Valle del Cauca, treinta (30) de noviembre del año dos

mil veintiuno (2021).

Proceso: Ejecutivo por Alimentos
Demandante: ALCIRA LONDOÑO MONTOYA
Demandado: HELIO FABIO MURILLO MARIN
NNA: M.M.L.
Radicado: 76-147-31-84-001- 2021-00114-00

I.- ASUNTO:

Ejercer el control de legalidad de conformidad con lo establecido en el artículo 132 del Código General del Proceso, respecto al trámite que se le ha dado en la presente demanda Ejecutiva por Alimentos, previas las siguientes,

II.- CONSIDERACIONES:

1º) CONTROL DE LEGALIDAD

En cumplimiento del desarrollo normativo contenido en el artículo 132 de Código General del Proceso, el Juzgado procede a ejercer el control de legalidad para sanear los vicios que pueda acarrear nulidades, en la presente demanda Ejecutiva por Alimentos, iniciado por la señora ALCIRA LONDOÑO MONTOYA en representación de su menor hija M.M.L., en contra del señor HELIO FABIO MURILLO MARIN.

a) Demanda en forma: Tal y como se expresará en el auto admisorio, se cumplió con todos los presupuestos adjetivos contenidos en los artículos 82, y ss del Código General del Proceso

b) De la capacidad para ser parte. Tanto la parte actora, y la parte demandada, se encuentran legitimadas por activa y por pasiva, guardando condiciones legales, para ser parte procesal.

c) De la competencia. El Juzgado tiene competencia para conocer del asunto, por: La naturaleza y factor territorial por domicilio del menor de edad de quien se reclama alimentos.

d) De la vinculación de la parte demandada. Fue trabada debidamente la relación jurídico-procesal, pues el demandado, señor HELIO FABIO MURILLO MARIN, se notificó del auto que libró mandamiento de pago, quien durante el termino de traslado, conforme al art. 91 del citado estatuto procesal, se pronunció a través de apoderada judicial, proponiendo como excepciones “**pago de la obligación**”, “**cobro de lo no debido**” y “**temeridad y mala fe**” de las cuales se corrió el respectivo traslado a la demandante.

e) En cuanto a las nulidades procesales. Revisado el expediente, en el presente asunto, bien se puede concluir, que no existe ninguna irregularidad que pueda o deban ser saneadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 133 del Código General del Proceso, ni de otra naturaleza que vicie total o parcialmente lo actuado, a más de advertirse, que en nada vulneran o desconocen el Constitucional derecho de defensa de las partes intervinientes en este proceso.

Finalmente, en atención de las medidas implementadas por el Consejo Superior de la Judicatura en torno a la virtualidad de las actuaciones judiciales y la introducción del Decreto 806 de junio 4 de 2020, se hace necesario exhortar a las partes para que dentro del término de ejecutoria de esta providencia informen sus correos electrónicos, de los testigos y en general el de toda persona que deba concurrir a la actuación.

En este orden de ideas, se decretará la legalidad de las actuaciones correspondientes a las etapas procesales cumplidas: **Demanda y contestación.**

2º) FIJACION DE FECHA Y HORA PARA AUDIENCIA

Surtido como se encuentra el traslado al demandado, ha llegado la oportunidad procesal contemplada en el artículo 392 del Código General del Proceso y, por tanto, se fijará la audiencia de trámite, en la cual se agotará todas las etapas procesales.

3º) DE LAS PRUEBAS.

En el presente auto se decretarán las pruebas aportadas y solicitadas por las partes.

Por otro lado, se denegará la solicitud de pruebas trasladada, habida consideración que no se reúne los requisitos de que trata el artículo 174 del Código General del Proceso, en el entendido que un expediente, no tiene el carácter de prueba, situación diferente si hubiese solicitado, trasladar “las pruebas” practicadas en debida forma en el proceso.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca,

RESUELVE:

1º) DECLARAR saneado hasta esta etapa el presente proceso, toda vez que se ha llevado a cabo el control de legalidad de conformidad con lo normado en el artículo 132 del Código General del Proceso.

2º) Tener por contestada la demanda por parte de la apoderada judicial del demandado HELIO FABIO MURILLO MARIN.

3º) PROGRAMAR para el día **JUEVES VEINTE (20) DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00AM)**, para que tenga lugar la audiencia contemplada en el artículo 392 del Código General del Proceso.

Cítese por secretaría, a través de correo electrónico a las partes, advirtiéndoles que la inasistencia al acto sin justa causa les acarrea como consecuencia las sanciones de Ley, así como a los testigos.

4º) DECRETAR la práctica de las siguientes pruebas:

4.1). - Pruebas solicitadas por la parte demandante:

a) Documentales: tener como pruebas para su estimación legal en el momento procesal oportuno, los documentos que acompañan la demanda.

4.2). - Pruebas solicitadas por la parte demandada:

a) Documentales: tener como pruebas para su estimación legal en el momento procesal oportuno, los documentos que acompañan la contestación de la demanda.

b) **Testimoniales:** Recíbese en la misma audiencia, la declaración de las siguientes personas: LUIS ADRIANO MONTOYA JIMENEZ y JOSÉ DAWER MURILLO MARIN.

5º) DENEGAR la solicitud de pruebas trasladada, habida consideración que no se reúne los requisitos de que trata el artículo 174 del Código General del Proceso, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

6º) ORDENAR a las partes y apoderado judicial para que dentro del término de ejecutoria de esta providencia informen sus direcciones de correo electrónico, así como la de los testigos, y en general el de cualquier persona que deba concurrir al proceso judicial (Parágrafo, artículo 1º, Decreto 806 de junio 4 de 2020).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez

BERNARDO LÓPEZ

Firmado Por:

Bernardo Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo De Familia
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c458d48a9517148e756c3fdce5ace96eef78ba9408715441718696a94b1c8d58**
Documento generado en 30/11/2021 01:27:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>